

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO

Gachetá, Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

C.U.I. No. 252976000414202300015

Procesado: José Fredy Linares Linares

Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años, ambos en concurso homogéneo y sucesivo, y agravados.

Sentencia de Primera Instancia No. 035-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a dictar sentencia en este caso, una vez aprobado el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía Seccional de Gachetá y el acusado **JOSÉ FREDY LINARES LINARES**, quien aceptó los cargos por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y AGRAVADOS**, en calidad de autor.

II. ASPECTO FÁCTICO.

En el acta de preacuerdo, los hechos se encuentran relatados de la siguiente forma:

<<Son puestos en conocimiento mediante noticia criminal instaurada por la señora NELSY ESPERANZA BEJARANO GARZÓN, donde manifiesta que el día 15 de junio de 2023, se entera por su menor hija D.C.L.B. (DAYANA CAMILA LINARES BEJARANO), que cuando quedaba sola en su casa de habitación ubicada en la vereda Eras Cuarto San Luis, jurisdicción del Municipio de Gachetá, esto es desde el mes de diciembre de 2022, al mes de enero de 2023 viene siendo víctima de tocamientos en sus partes íntimas como son senos y vagina, por parte de su papá JOSE FREDY LINARES LINARES, igualmente refiere que para el mes de febrero del presente año, de los tocamientos paso su progenitor JOSE FREDY a accederla vaginalmente en reiteradas oportunidades, siendo la última vez para el mes de junio del año en curso.>>

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO.

Se trata de **JOSÉ FREDY LINARES LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.377.917 de Gachetá (Cundinamarca), donde nació el 23 de octubre de 1981, con 42 años de edad, hijo de JOSÉ ELIECER LINARES y MARÍA TEOLINDA LINARES (ya fallecidos), estado civil unión libre con NELSY ESPERANZA BEJARANO GARZÓN, padre de la menor D.C.L.B., nivel educativo quinto de primaria, de oficio agricultor, con lugar de residencia vereda Eras, Cuarto San Luis del municipio de Gachetá, teléfono 3107577328. Actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por los hechos relacionados en precedencia, el 21 de junio de 2023 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá con función de control de garantías, se celebraron las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra **JOSÉ FREDY LINARES LINARES**. Se le imputó las conductas punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y AGRAVADOS**, cargos que no fueron aceptados por el procesado. Igualmente, a **LINARES LINARES**, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, siendo trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá.

El 12 de julio de 2023, la Fiscalía Seccional de Gachetá presentó escrito de acusación ante este Juzgado, celebrándose la audiencia respectiva el 11 de agosto de 2023, en la cual el ente acusador le endilgó cargos a JOSÉ FREDY LINARES LINARES por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y AGRAVADOS**, siendo víctima su menor hija cuyos nombres y apellidos tienen las iniciales D.C.L.B.

El 5 de septiembre de 2023, la Fiscalía Seccional, radicó, vía correo electrónico, acta de preacuerdo ante este Despacho, frente a la cual se celebró audiencia de verificación del preacuerdo el 12 de septiembre y 21 de noviembre del año en curso. El acusado **JOSÉ FREDY LINARES LINARES** suscribió el preacuerdo en presencia de

su Defensora Pública, aceptando su responsabilidad penal por la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y AGRAVADOS**, en calidad de autor, pre acordándose el monto de la pena definitiva en 18 años de prisión, que corresponde a las penas mínimas de los punibles endilgados en su contra con incremento punitivo en virtud del concurso de conductas punibles.

En tal sesión de audiencia se dejaron las constancias de rigor y se corroboró que el imputado suscribió el preacuerdo en forma libre, consiente, voluntaria, debidamente informado de su contenido y consecuencias jurídicas; en la audiencia, **JOSÉ FREDY LINARES LINARES** se ratificó en ello, estando asistido por su Defensora Pública, sin que se hubiera viciado su consentimiento, ni vulnerado sus derechos fundamentales. Este Juez aprobó el preacuerdo por encontrarlo ajustado a la normatividad vigente.

V. COMPETENCIA.

Conforme con lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2º de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso y también por el factor de competencia territorial, dado que los delitos se cometieron en la vereda Eras, Cuarto San Luis del municipio de Gachetá, Cundinamarca, que hace parte de la jurisdicción de este Juzgado (artículo 43 ídem).

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Inicialmente, es bueno, en concordancia con los planteamientos de la Corte Suprema de justicia, recordar las funciones de los jueces frente a los acuerdos presentados por las partes, a saber:

*<< {...} Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una **sentencia condenatoria**, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones*

previstas frente a determinados delitos; (v) que el procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera. {...}

Lo que sí es claro es que en uno y otro evento (*trámite ordinario y condena anticipada*) las constataciones que deben realizar los jueces varían sustancialmente, pues, a manera de ejemplo, mientras en el primero impera el estándar de convencimiento más allá de duda razonable, en el segundo se debe verificar la existencia de “*un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad*”, como lo dispone el artículo 327.

Con esta aclaración, la Sala comparte lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU479 de 2019 sobre las verificaciones que deben hacer los jueces para la emisión de una condena anticipada, que incluye, entre otras cosas, la constatación de que la Fiscalía sujete su actuación a la Constitución Política, a las normas que regulan este tema en la Ley 906 de 2004 y a las directrices de la Fiscalía General de la Nación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 52.227 del 24 de junio de 2020, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR).

Frente las finalidades de los preacuerdos, la Alta Corporación ha dicho:

“«Los fines perseguidos con el preacuerdo están consignados en el artículo 348 del C de P.P. y consisten en la humanización de la actuación procesal y de la pena, la pronta y cumplida justicia, lograr la solución de los conflictos sociales provocados por el delito, la reparación integral de los perjuicios ocasionados, la participación del imputado en la definición de su caso, de estos derechos son titulares todas las partes e intervinientes dentro de un marco de legalidad, de respeto por las garantías fundamentales, de prestigio a la administración de justicia y de evitar su cuestionamiento. La fijación de los alcances de los preacuerdos no pueden marginarse de los fines, ni siquiera parcialmente, de no ser así se corre el riesgo de desnaturalizar la institución y sacrificar garantías y derechos fundamentales de las partes e intervinientes. Ninguno de los fines señalados apunta a que con los preacuerdos se renuncia a la responsabilidad del inculpado por el delito cometido, esto último resulta incompatible con la enunciación que el legislador hace en el artículo 348 del C de P.P., allí solamente se tolera por su naturaleza la modificación de la pena, la que se puede obtener a través de instrumentos o procedimientos como la fijación de un monto, la degradación, la readecuación, o la culpabilidad preacordada, ectra. Tampoco los fines señalados o las reglas que regulan los preacuerdos toleran la posibilidad de renunciar a la verdad de los hechos ni a desconocer lo demostrado con los elementos de prueba aportados al proceso. Al establecer el artículo 351 del C de P.P. que se puede “llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias” no puede tenerse como una autorización para ignorar los hechos y las pruebas, precisamente por los condicionamientos que en esa materia hizo la sentencia C-1260 de 2005». (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 47630 del 14 de junio de 2017, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR).

No sobra recordar lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004: “{...} *Los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales {...}*”.

Pues bien, el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige para la condena, el conocimiento del fallador más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, grado de conocimiento al que ha llegado este Despacho luego de evaluar en conjunto los elementos materiales probatorios, evidencia

física e información legalmente obtenidos, que fueron incorporados a esta investigación con ocasión de la audiencia de verificación del preacuerdo, los cuales permiten discernir tal grado de convicción al analizarse en conjunción con la aceptación de cargos que ha hecho el procesado al suscribir el preacuerdo.

La aceptación de los cargos imputados contra el aquí implicado **JOSÉ FREDY LINARES LINARES**, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía Seccional de Gachetá, es decir, el haber admitido su participación y su consiguiente responsabilidad penal en las conductas punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y AGRAVADOS**, de carácter doloso, no exime al Juzgado de señalar los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida, que sirven de fundamento para acreditar la materialidad de tal conducta punible y la inferencia mínima de responsabilidad penal en este caso, por cuanto dicha admisión de responsabilidad debe contar con un mínimo grado de verisimilitud fundada en elementos de conocimiento, para proteger el derecho fundamental a la presunción de inocencia del procesado.

En este orden de ideas, el Juzgado estima que no existe duda alguna respecto de la ocurrencia de los hechos aquí investigados, toda vez que se encuentran demostrados con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenidos, aportados por la Fiscalía, es decir: **1).** Registro Civil de Nacimiento de la menor D.C.L.B., con indicativo serial 50453252; **2).** Noticia criminal instaurada por la señora NELSY ESPERANZA BEJARANO; **3).** Entrevista de JEFERSON ALEXANDER CIPRIAN URREGO del 16 de junio de 2023; **4).** Arraigo del procesado; **5).** Antecedentes penales de JOSÉ FREDY LINARES LINARES. **6).** Informe de campo que hace alusión a la orden de realizar entrevista forense a la menor D.C.L.B., del 22 de junio de 2023; **7).** Entrevista psicológica por parte del I.C.B.F., de fecha 20 de junio de 2023, realizada por la profesional SANDRA YINETH MARTIN MALDONADO a la menor D.C.L.B., donde narra los hechos del abuso por parte de su papá; **8).** Dictamen sexológico de fecha 16 de junio de 2023 realizado por la doctora DIANA ALEXANDRA PEREZ ROJAS a la menor D.C.L.B.; **9).** Informe de laboratorio del 16 de junio de 2023 sobre la plena identidad de JOSÉ FREDY LINARES LINARES; **10).** Entrevista a REINA PATRICIA BEJARANO GARZON de fecha 26 de junio de 2023; **11).** Entrevista Forense realizada a la menor D.C.L.B., con el consentimiento de la representante legal de la

menor la señora NELSY ESPERANZA BEJARANO y en presencia de la psicóloga SANDRA YINETH MARTIN MALDONADO.

De los mencionados elementos materiales probatorios, se desprende que los hechos sucedieron inicialmente entre el mes de diciembre de 2022 al mes de enero de 2023, cuando JOSÉ FREDY LINARES LINARES realizó tocamientos de índole sexual en la vagina y senos a su menor hija D.C.L.B. de 11 años, en su lugar de residencia ubicada en la vereda Eras Cuarto San Luis del municipio de Gachetá, en el momento que la niña quedaba sola. Posteriormente, ya para el mes de febrero del año en curso, su padre JOSÉ FREDY empezó a accederla vaginalmente en reiteradas oportunidades, siendo la última vez para el mes de junio del presente año, cuando ya la menor tenía 12 años de edad.

Por los anteriores hechos, se acusó a JOSÉ FREDY LINARES LINARES de las conductas punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y AGRAVADOS**, en calidad de autor, descritas en nuestro Código Penal así:

“Artículo 208, modificado por el artículo 4° de la Ley 1236 de 2008. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.”

Artículo 209, modificado por el artículo 5° de la Ley 1236 de 2008. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o lo induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.”

Conductas que fueron cometidas en **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Código Penal, que describe:

“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas...”

Y a su vez AGRAVADAS, conforme al artículo 211 Ídem, numeral 5° modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008, que prevé:

“La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes...”

Para acreditar la materialidad de la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y AGRAVADOS**, cabe resaltar, el Registro Civil de Nacimiento de la menor D.C.L.B., donde indica que nació el 11 de febrero de 2011, y que su padre es el aquí procesado JOSÉ FREDY LINARES LINARES. Además, de acuerdo con la fecha de nacimiento de la menor y conforme a los hechos relatados en precedencia, se tiene que los hechos sucedieron desde el mes de diciembre de 2022 al mes junio de 2023, lo que permite establecer que la niña contaba con 11 y 12 años para el momento en que fue sometida por su progenitor a las conductas libidinosas.

Aunado a lo anterior, dentro de las pruebas presentadas por la Fiscalía, se cuenta con el “PROTOCOLO DEL INFORME PERICIAL INTEGRAL EN LA INVESTIGACIÓN” donde se observa el examen sexual realizado a la menor D.C.L.B. dentro del cual en el acápite del “Recuento del Paciente” expresó: *“Desde finales del año pasado mi papá abusaba de mí, me tocaba el pecho, la cola, mi vagina, la última vez fue el miércoles 14/06/2023, el me muestra su parte íntima, me metía su parte íntima en las mías, le salía una baba blanca que quedaba en mis piernas yo me la limpiaba, también puso su parte íntima en mi cola; para defenderme yo le mordía los brazos en otras ocasiones”*. Y dentro del “ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES” se registró: *“Paciente menor femenina de 12 años de edad con estabilidad emocional, con llanto fácil, labidez emocional con evidencia al examen físico de himen perforado y con desgarramiento antiguo, a quien se activa su ruta de atención de violencia sexual (...)”*

También, se cuenta dentro del expediente con el “INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO – EPJ-11 del 22 de junio de 2023 sobre los resultados de la entrevista forense realizada a la menor D.C.L.B., donde se consignan las preguntas y respuestas de la víctima, como a continuación se relacionan:

“DCLB sabes porque (sic) te encuentras el día de hoy aquí. DCLB menciona “mi papá abusaba de mí”; DCLB sabes cómo se llama tu papá. DCLB expresa “José Fredy Linares Linares”; DCLB cuéntame que paso. DCLB refiere “me tocaba y

me metía sus partes íntimas en las mías”; DCLB cuántas veces pasó. DCLB expresa “muchas veces”; DCLB cuántos años tenías cuando empezó todo. DCLB menciona “empezó a finales de diciembre”. Indica que su papá le tocó la cola, los senos y la vagina y que le metía el pene en la vagina>>.

Cabe destacar, además, la entrevista para el restablecimiento de derechos del ICBF, Centro Zonal de Gachetá, de fecha 20 de junio de 2023, practicada a la menor D.C.L.B. por la psicóloga SANDRA YINETH MARTÍN MALDONADO, de la que se puede extraer, la valoración del área emocional de la menor, donde se describe: *“En cuanto a esta área se denota afectación emocional, Dayana refiere tristeza, miedo y sentimiento de culpa, relacionados con presunto abuso sexual, según lo refiere la adolescente por parte del padre, se encuentran signos de sintomatología de ansiedad post trauma (...)”*. Se emite como concepto: *“Dayana presenta un estado mental conservado, su estado emocional se encuentra afectado presuntamente por situaciones de abuso sexual, tiene actualmente sintomatología relacionada con ansiedad postraumática. Se encuentra una dinámica familiar conflictiva y su presunto agresor según lo refiere adolescente es su progenitor con quien convive actualmente”*.

Ello en conjunción con las manifestaciones que hicieron los señores JEFERSON ALEXANDER CIPRIAN URREGO y REINA PATRICIA BEJARANO GARZÓN en sus entrevistas, al indicar que estaban presentes el 15 de junio de 2023, en el momento en que la menor D.C.L.B. llorando contó en presencia de su madre NELSY ESPERANZA BEJARANO GARZÓN, que su papá JOSÉ FREDY LINARES LINARES estaba abusando de ella desde hace tiempo.

Por consiguiente, en el asunto que es materia de estudio, se estima que se encuentra establecido con los elementos cognoscitivos analizados, que existe un mínimo probatorio suficiente para inferir la calidad de autor con la que el aquí procesado **LINARES LINARES** obró en este caso, así como también la antijuridicidad del comportamiento por el cual se procede en su contra, en razón a que cuando optó, en forma voluntaria, por desplegar el comportamiento criminoso de acuerdo a los hechos previamente vistos, transgredió sin justa causa el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, al haber realizado conductas abusivas de índole sexual, esto es, actos y acceso, sobre su menor hija D.C.L.B., quien contaba con 11 y 12 años de edad.

En relación con la responsabilidad de **JOSÉ FREDY LINARES LINARES**, se reitera, éste en forma libre y voluntaria la aceptó incondicionalmente con ocasión del preacuerdo suscrito con la Fiscalía, al que se viene haciendo referencia, previa ilustración y conocimiento de sus consecuencias jurídicas, sin que existiera reparo o

dubitación alguna sobre el particular, lo cual encuentra sólido respaldo, es consecuente y congruente con los elementos materiales probatorios y evidencia física ya referidos, que indican que el procesado es quien directamente participó en la comisión de las conductas punibles endilgadas en su contra. Se trata de persona imputable, capaz de entender sus actuaciones y de determinarse con fundamento en esa comprensión, siendo consciente de la antijuridicidad de su comportamiento, que en este evento actuó en forma dolosa, por lo que, consecuentemente, debe ser sujeto de juicio de reproche penal, ya que no se avizora la existencia de alguna causal de ausencia de responsabilidad penal que lo pueda eximir de los cargos que aceptó.

Por tanto, satisfechas las exigencias previstas por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y tomando como base, la libre aceptación por parte del encausado respecto de los mencionados cargos que le fueron concretados por la Fiscalía, como ya se refirió, se impone proferir sentencia condenatoria contra **JOSÉ FREDY LINARES LIANARES** como **AUTOR** penalmente responsable de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y AGRAVADOS**, a los que se han venido haciendo mención precedentemente.

VII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Como quiera que en virtud del preacuerdo se pactó como pena definitiva 18 años de prisión, como pena mínima para los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y AGRAVADOS**, tenemos que, conforme a lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia SU479 del 15 de octubre de 2019, es jurídicamente válido pre acordar la adecuación típica respecto de las conductas punibles aceptadas por el procesado dentro del marco de la negociación. Sobre la materia señaló la Corte:

<<54. Los preacuerdos pueden recaer sobre “(i) Los hechos imputados, o alguno relacionado; (ii) la adecuación típica incluyendo las causales de agravación y atenuación punitiva; (iii) las consecuencias del delito (art. 351, inciso 2º) las cuales son de orden penal y civil”¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-516 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*Con respecto al objeto, la tercera directriz de la Directiva 01 del 28 de septiembre de 2006 de la Fiscalía General de la Nación explicó con detalle que **los preacuerdos deberán recaer sobre a) los términos de la imputación y b) la pena por imponer.** (...) Así mismo sostuvo que se puede acordar la pena por imponer y los mecanismos sustitutivos de la misma (suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria), “siempre que fuere resultado de un allanamiento o aceptación de cargos”.>>*

Es de recordar que el artículo 3º de la Ley 890 de 2004, mediante el cual se adicionó un inciso final al artículo 61 del Código Penal, señala: “**El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa**”.

El acta de preacuerdo indica: “*Por lo que para el caso en comento y según lo contemplado en la Ley 1096 de 2006, en su artículo 199 No. 7 prohíbe cualquier clase de rebaja de pena, por lo que se respetara los mínimos de la pena*”.

La Fiscalía precisó en audiencia de verificación del preacuerdo, que: <<*se parte del punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, art. 208 del C.P., que indica una pena de 12 años de prisión, agravado por el art. 211 del mismo ordenamiento jurídico No. 5 “por la consanguinidad en primer grado”, con un incremento de 4 años de prisión, igualmente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, como quiera que el mismo (acceso carnal abusivo) fue en concurso homogéneo y sucesivo, se incrementa la pena en un año y como quiera que igualmente se imputó por el delito de actos sexuales, entonces respecto al punible de actos sexuales se aumenta en un año, para un total de 18 años de prisión, precisando igualmente que frente al delito de actos también se toma en concursó homogéneo y sucesivo, ..., pero para que quede claro, quedando un total de 18 años, esto se suma el mínimo del delito más grave que son 12 años, más 4 años del agravante serían 16 y más un año por concurso homogéneo del acceso carnal, serían 17 y 1 año más por el concurso homogéneo de los actos para un total de 18 años de prisión que será la pena a imponer al señor JOSE FREDY LINARES LINARES, por los delitos en comento, por aceptación de culpabilidad en calidad de autor material a título de dolo.*>>

De acuerdo a lo anterior, las partes acuerdan aplicar al encausado como pena mínima, por efecto de la negociación, 18 años de prisión. Tal pena corresponde al mínimo de la pena prevista para el ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO conforme el artículo 211 del Código Penal y en concordancia con el artículo 60 numeral 4º de la misma legislación, esto es 16 años, incrementada en 1 año por el CONCURSO HETEROGÉNEO con el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO e igualmente aumentada

en 1 año por el CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO de los dos punibles aceptados por el infractor, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 31 del Código Penal, la cual se encuentra ajustada a derecho, y avalada por las partes e intervinientes en la diligencia de verificación de preacuerdo.

En consecuencia, en el presente caso se condenará al encausado a la pena privativa de la libertad preacordada, esto es, **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se le impondrá al encausado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo equivalente al de la pena privativa de la libertad impuesta, esto es, **dieciocho (18) años**, con fundamento en el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal.

VIII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA.

Teniendo en cuenta que la sanción imponible supera el requisito objetivo, esto es, la pena excede de cuatro (4) años de prisión, previsto en el artículo 63 del Código Penal, modificado ahora por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, no es procedente conceder al aquí sentenciado **JOSÉ FREDY LINARES LINARES** la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Tampoco es procedente la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión, consagrada en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, el cual fue adicionado por el artículo 23 de la misma Ley 1709 de 2014, al no cumplirse el requisito objetivo indicado en esta disposición, esto es, porque para las conductas punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y AGRAVADOS**, la sanción mínima prevista en la ley, para cada una, es superior a los ocho (8) años de prisión. Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, mediante la cual se creó el Código de la Infancia y la adolescencia, prohíbe cualquier beneficio en tratándose de esta clase de delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales cometidos en niñas, niños y adolescentes.

Por consiguiente, **JOSÉ FREDY LINARES LINARES** continuará privado de su libertad en el establecimiento penitenciario que disponga el **INPEC**, con el fin de que cumpla la pena principal impuesta.

IX. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.

El artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, disciplina, entre otras cosas, que el incidente de reparación integral debe iniciarse una vez en firme la sentencia condenatoria, dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la misma ejecutoria, conforme ahora lo prevé el artículo 89 de la misma Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 106 de la Ley 906 de 2004. De otro lado, el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006 establece que cuando los niños, niñas o adolescentes son víctimas de un delito cometido por un adulto, y los padres, representantes legales o defensor de familia no solicitan dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el incidente de reparación integral, éste se iniciará de oficio. Por ello el Despacho insta al representante de las víctimas para que obre de conformidad con las normas citadas; en su defecto el incidente se iniciará de oficio.

X. OTRAS DETERMINACIONES.

Además, se ordenará comunicar esta sentencia de forma inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Gachetá, quien ha sido la entidad encargada del restablecimiento de los derechos de la menor **D.C.L.B.**, por los hechos que fueron sometidos a investigación dentro de este proceso, para que con la participación de un grupo de especialistas, continúen con el seguimiento terapéutico que se le ha prestado a la aquí víctima, o en su defecto, se sirvan elaborar un plan de tratamiento psicológico para que la menor **D.C.L.B.** se recupere de los traumas generados con las conductas sexuales abusivas de que fue víctima por parte de su progenitor JOSÉ FREDY LINARES LINARES. Para ello, la persona que esté a cargo de su cuidado, deberá comprometerse a atender dicho tratamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ FREDY LINARES LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.377.917 de Gachetá (Cundinamarca), de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE**

PRISIÓN, en calidad de **AUTOR**, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía, de la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO** con el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y AGRAVADOS**, siendo víctima su menor hija D.C.L.B., conforme a lo motivado como antecede.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSÉ FREDY LINARES LINARES**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal de prisión, esto es, por **DIECIOCHO (18) AÑOS**.

TERCERO: NO CONCEDER a **JOSÉ FREDY LINARES LINARES**, la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, ni la **medida sustitutiva de la prisión domiciliaria**, de acuerdo a lo descrito en precedencia. En consecuencia, **LINARES LINARES**, continuará privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario que determine el **INPEC**, con el fin de que cumpla la pena principal impuesta.

CUARTO: ESTARSE a lo señalado en el acápite IX de la parte motiva de esta sentencia, sobre el eventual incidente de reparación integral.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el acápite X "OTRAS DETERMINACIONES" de la parte motiva de esta sentencia, sobre la comunicación de este fallo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Gachetá, para los fines pertinentes dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor D.C.L.B.

SEXTO: DISPONER que la vigilancia de la ejecución de la sentencia será ejercida por el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá**, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva de este fallo, para lo cual se debe **REMITIR** copia de la actuación, junto con la ficha técnica respectiva, al mencionado Juzgado, una vez en firme este fallo.

SÉPTIMO: COMUNICAR este fallo a las autoridades administrativas previstas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez ejecutoriada esta sentencia.

C.U.I. No. 252976000414202300015

Procesado: José Fredy Linares Linares

Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años, ambos en concurso homogéneo y sucesivo, y agravados.

OCTAVO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de APELACIÓN, el cual será interpuesto en esta audiencia de lectura del fallo y sustentado oralmente en la misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45868633d06d4652a03832550af572e1fa4e67a3368338fa472271eed1da79e6**

Documento generado en 28/11/2023 05:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>